

Exp. N° 0010-2023-0-CAP-CCPP

Caso Arbitral

Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L. (Demandante)

Municipalidad Provincial de Azángaro (Demandado)

Árbitro Único

Patricia M. Lora Ríos

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 10 OCT 2024			
Hora	Nº de	Folios	Firma
14:50	699	40	<i>[Firma]</i>

Expediente Arbitral 0010-2023-0-CAP-CCPP

CONSTRUCTORA E INVERSIONES GIAN E.I.R.L.

Demandante

y

MUNICIPIALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO

Demandado

LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único

PATRICIA M. LORA RÍOS

Secretaría Arbitral

Abog. Rosario Pérez Valdéz

Centro de Arbitraje

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

Lima, 10 de octubre de 2024

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Nombre	Abreviatura
CONSTRUCTORA E INVERSIONES GIAN E.I.R.L.	DEMANDANTE o GIAN o CONTRATISTA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO	DEMANDADA o MUNICIPALIDAD o ENTIDAD
CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 003-2021/MPA, CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SECUNDARIA AGRO-INDUSTRIAL SAN CARLOS DE LA COMUNIDAD PUNTA JALLAPISI DEL DISTRITO DE AZÁNGARO, PROVINCIA DE AZÁNGARO – PUNO" – LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2021-MPA	CONTRATO
Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado	OSCE
Decreto Legislativo N°1071, Ley que norma el arbitraje	LEY DE ARBITRAJE
TUO de la Ley No. 30225 – Ley de Contrataciones con el Estado, modificado por el D. Leg. N° 1341 y D. Leg. 1444	LCE
Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y sus modificatorias (D.S. No. 377-2019-EF y D.S No. 162-2021-EF)	RLCE
Decreto Legislativo 295, con sus modificaciones	Código Civil
Impuesto General a las Ventas	IGV
CENTRO DE ARBITRAJE PUNO - CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO	CENTRO
REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE PUNO - CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO	REGLAMENTO

I. DECLARACIÓN

1. La Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte su validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 16, el Árbitro Único emite el presente laudo que resolverá las pretensiones puestas a su conocimiento, conforme a su competencia.

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El 17 de noviembre de 2021, las partes suscribieron el CONTRATO, cuya Cláusula Vigésima contiene el convenio arbitral.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

III. CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4. La Árbitro Único fue designada por Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 021-2023 de fecha 21 de julio del 2023 y comunicada su designación mediante la carta No. 006-2023-SA-CAP-CCPP.
5. Mediante Resolución Arbitral N° 01 de fecha 06 de octubre de 2023, se puso en conocimiento de las partes las reglas del proceso, las cuales mediante la Resolución Arbitral N° 02 de fecha 27 de octubre de 2023, quedaron firmes.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

6. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Puno y como sede administrativa del Árbitro Único las oficinas ubicadas en el domicilio del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

V. NORMATIVA APLICABLE

7. Este arbitraje es administrado de conformidad con el REGLAMENTO del CENTRO.
8. La normativa aplicable al fondo de la controversia es la LCE y su RLCE y demás normas de la legislación peruana.

VI. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

9. Mediante la Resolución Arbitral N° 02 de fecha 27 de octubre de 2023, la Árbitro Único determinó las reglas del arbitraje y otorgó el plazo para que se presente la demanda.
10. El 17 de noviembre del 2023, EL CONTRATISTA presentó su escrito de demanda arbitral, con número de registro 722, al cual se corrió traslado a su contraparte mediante Resolución arbitral No. 03.
11. El 12 de diciembre del 2023, LA ENTIDAD presentó su escrito de contestación a la demanda en los términos expresados en dicho documento, asimismo, formuló excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante.
12. El 12 de enero del 2023 EL CONTRATISTA presentó su escrito de absolución a las excepciones formuladas, con número de registro 025.
13. Mediante la Resolución N° 05 de fecha 02 de febrero del 2024, se resolvió la excepción planteada declarándola infundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante.

VII. PUNTOS CONTROVERTIDOS

14. Mediante la Resolución N° 06 de fecha 26 de febrero del 2024, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

Los puntos controvertidos fijados por este Tribunal unipersonal son los que se detallan a continuación:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez y/o inaplicación de la decisión contenida en la Carta N° 1313-2022-MPA/GM de fecha 25-10-2022, mediante la cual la entidad declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03 y en consecuencia declarar la aprobación y/o procedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por el plazo de 68 (sesenta y ocho) días calendario.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único, declare la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez y/o inaplicación de la decisión contenida en la Carta N° 112-2023-MPA/GM y Resolución Gerencial N° 057-2023-MPA/GM mediante la cual la entidad declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 05 y en consecuencia declarar la aprobación y/o procedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por el plazo de 09 (nueve) días calendario.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único, declare la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez y/o inaplicación de la decisión contenida en el Informe N° 009-2023/GRUPOJICA/SUPERVISION/MLVR-SO de la suspensión mediante el cual se desestima la solicitud de ampliación de plazo N° 06 por el plazo de 24 (veinticuatro) días calendario, y en consecuencia declarar la aprobación y/o procedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 06 por el plazo de 24 (veinticuatro) días calendario.

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único, ordene a la Entidad el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo N° 03 por 68 (sesenta y ocho) días calendario, ascendente a la suma de S/ 267,603.41 o por el monto dispuesto por el tribunal arbitral.

Quinto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único, ordene a la Entidad el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo N° 05 por 09 (nueve) días

calendario, ascendente a la suma de S/ 36,305.39 o por el monto dispuesto por el tribunal arbitral.

Sexto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único, ordene a la Entidad el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo N° 06 por 24 (veinticuatro) días calendario, ascendente a la suma de S/ 97,006.22 o por el monto dispuesto por el tribunal arbitral.

Séptimo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único, ordene a la Entidad el pago de la totalidad de los gastos arbitrales originados en el presente proceso, tanto los cancelados por la demandante a nombre propio como por subrogación, con expresa mención de los montos a devolver a nuestra representada.

Mediante la Resolución N° 16 de fecha 05 de setiembre de 2024, se dispuso el cierre de la instrucción, y se fijó el plazo para la emisión del Laudo en treinta (30) días hábiles, el cual puede ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales.

VIII. POSICIÓN DE LAS PARTES

VIII.1 DEMANDA

15. Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2023, el DEMANDANTE presentó su demanda, formulando las siguientes pretensiones:

1. PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA Y/O INVALIDEZ Y/O INAPLICACION DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA CARTA N°1313-2022-MPA/GM DE FECHA 25-10-2022, MEDIANTE LA CUAL LA ENTIDAD DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°03 Y EN CONSECUENCIA DECLARE LA APROBACIÓN Y/O PROCEDENCIA DE NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°03 POR EL PLAZO DE 68 (SESENTA Y OCHO) DÍAS CALENDARIO.

2. SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL

SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA Y/O INVALIDEZ Y/O INAPLICACION DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA CARTA N°112-2023-MPA/GM Y RESOLUCIÓN GERENCIAL N°057-2023-MPA/GM MEDIANTE LA CUAL LA ENTIDAD DECLARA IMPROCEDENTE LA

SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°05 Y EN CONSECUENCIA DECLARE LA APROBACIÓN Y/O PROCEDENCIA DE NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°05 POR EL PLAZO DE 09 (NUEVE) DÍAS CALENDARIO.

3. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA Y/O INVALIDEZ Y/O INAPLICACION DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL INFORME N°009-2023/GRUPO JICA/SUPERVISION/MLVR-SO DE LA SUPERVISIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°06 Y EN CONSECUENCIA DECLARE LA APROBACIÓN Y/O PROCEDENCIA DE NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°06 POR EL PLAZO DE 24 (VEINTICUATRO) DÍAS CALENDARIO.

4. PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

SE ORDENE A LA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES DERIVADOS DE LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°03 POR 68 (SESENTA Y OCHO) DÍAS CALENDARIO, ASCEDENTE A LA SUMA DE S/. 267,603.41 O POR EL MONTO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.

5. PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

SE ORDENE A LA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES DERIVADOS DE LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°05 POR 09 (NUEVE) DÍAS CALENDARIO, ASCEDENTE A LA SUMA DE S/. 36,305.39 O POR EL MONTO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.

6. PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

SE ORDENE A LA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES DERIVADOS DE LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°06 POR 24 (VEINTICUATRO) DÍAS CALENDARIO, ASCEDENTE A LA SUMA DE S/. 97,006.22 O POR EL MONTO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.

7. PRETENSIÓN ACCESORIA

SE ORDENE A LA ENTIDAD EL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS ARBITRALES ORIGINADOS EN EL PRESENTE PROCESO, TANTO LOS CANCELADOS POR LA DEMANDANTE A NOMBRE PROPIO COMO POR SUBROGACIÓN, CON EXPRESA MENCIÓN DE LOS MONTOS A DEVOLVER A NUESTRA REPRESENTADA.

16. Sobre la Primera Pretensión Principal, en apretado resumen, GIAN sostiene que, como consecuencia de la demora en la absolución de la consulta N° 10, que le impidió la ejecución de la partida 03.04.01.01 CONTRAPISO (E=25MM C:A 1:5) ACABADO 1:2, y posteriores, que formaban parte de la ruta crítica y que debía iniciar su ejecución el 29.07.2022, solicitó la ampliación de plazo N° 03, con la Carta N° 066-2022-CIEG-NJMCE/RO de fecha 18.10.2022.

17. Agrega que, el Supervisor emitió su informe mediante la Carta N° 226-2022-GRUPO JICA IC SAC/PL/RRJC de fecha 21.10.2022, admitiendo la

ampliación de plazo N° 03, por 68 días calendario; sin embargo, fue denegada por la ENTIDAD mediante la Carta N° 1313-2022-MPA/GM e Informe N° 751-2022-MPA/GM/OSLI/HSVD, ambos de fecha 25.10.2022, las cuales afirma han sido sustentadas erróneamente.

18. Manifiesta que, ante ello, mediante la Carta N° 099-2022-CEIG-RVG comunicó su oposición y el inicio del proceso de solución de controversias, pues considera que su solicitud de ampliación de plazo N° 03 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 197 y 198 del RLCE, debiendo aprobarse.
19. En cuanto a la segunda pretensión principal, en resumen, GIAN manifiesta que, como consecuencia de las protestas y paralizaciones ocurridas entre el 14.12.2022 al 22.12.2022 en la provincia de Azángaro y provincias colindantes, los cuales fueron anotados en el cuaderno de obra por el Residente y la Supervisión, tuvo imposibilidad de continuar ejecutando los trabajos por no poder irasladar al personal obrero.
20. Afirma que, el 14.12.2022 el Residente en el Asiento N° 461 solicitó la suspensión del plazo contractual en virtud de lo establecido en el artículo 178 del RLCE, hasta el levantamiento del paro y cese de las protestas; sin embargo, afirma que no tuvo respuesta. Asimismo, señala que el Supervisor en el Asiento N° 462 de la misma fecha, dejó constancia de la paralización de los trabajos.
21. Como consecuencia de ello, con fecha 07.01.2023 solicitó la ampliación de plazo N° 05, por 09 días calendario, por la causal de atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles a la contratista establecida en el artículo 197 del RLCE, al haberse afectado la ruta crítica entre el 14.12.2022 al 22.12.2022
22. Alega que, a la fecha de la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 05, ya había culminado el plazo de ejecución; sin embargo, al haber sometido a controversia la decisión que denegó la ampliación de plazo N° 03, la cual considera sería aprobada por 65 días calendario, su solicitud de ampliación de plazo habría sido presentada dentro del plazo contractual.
23. Agrega que, el Supervisor emitió opinión mediante el Informe N° 003-2023/GRUPO JICA/SUPERVISIÓN/MLVR-SO de fecha 12.01.2023 y remitido a la ENTIDAD con la Carta N° 011-2023-GRUPO JICA IC SAC/RURRJC de fecha 16.01.2023, concluyendo que el plazo contractual culminó el 22.11.2022, siendo desestimada la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por estar fuera del plazo de ejecución; por lo que, la ENTIDAD declaró improcedente la ampliación de plazo N° 05 con la Resolución Gerencial N° 057-2023-MPA/GM, notificada con la Carta N° 112-2023-MPA-GM ambas de fecha 27.01.2023.

24. En cuanto a la tercera pretensión principal, en resumen, GIAN alega que el 23.12.2022 se reinició la ejecución de la obra; sin embargo, las manifestaciones sociales señaladas en su segunda pretensión principal se reanudaron el 04.01.2023, lo que motivó a que el Residente en el Asiento N° 483 de fecha 04.01.2023 solicite nuevamente la paralización de los trabajos.
25. Agrega que, el Supervisor mediante el Asiento N° 481 del 04.01.2023 confirmó el inicio de un paro indefinido en la región, disponiendo la paralización de la obra sin fecha definida.
26. Sostiene que, el Residente en el Asiento N° 485 del 27.01.2023 solicitó la autorización para reiniciar los trabajos en la obra, lo cual fue autorizado por el Supervisor en el Asiento N° 486 de la misma fecha; por lo que, afirma que, el 28.01.2023 se dejó constancia del fin de la causal en el Asiento N° 487 del Residente.
27. Alega que, a la fecha de la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 06, ya había culminado el plazo de ejecución; sin embargo, al haber sometido a controversia la decisión que denegó la ampliación de plazo N° 03, la cual considera sería aprobada por 65 días calendario, su solicitud de ampliación de plazo habría sido presentada dentro del plazo contractual.
28. Agrega que, el Supervisor emitió opinión mediante el Informe N° 009-2023/GRUPO JICA/SUPERVISIÓN/MLVR-SO de fecha 17.02.2023, concluyendo que, el plazo contractual culminó el 22.11.2022, siendo la solicitud de ampliación de plazo N° 06 presentada fuera del plazo de ejecución; agregando que la ENTIDAD no se pronunció dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 198.2 del RLCE.
29. Respecto de las pretensiones subordinadas a la primera, segunda y tercera pretensiones principales, GIAN solicita el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de las aprobaciones de las ampliaciones de plazo N° 03, N° 05 y N° 06, sostiene que, de aprobarse las mismas le corresponde el derecho a cobrar los mayores gastos generales conforme a lo establecido en el artículo 199, numeral 199.1 del RLCE.
30. En cuanto a su pretensión accesorio solicita que sea la ENTIDAD quien asuma la totalidad de los gastos arbitrales.

VIII.2 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

31. En su escrito de contestación de demanda, la ENTIDAD respecto de la primera pretensión principal del DEMANDANTE, sostiene en resumen que, el 18.10.2022 mediante la Carta N° 066-2022-CEIG-NEJMCE/RO se presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 03, por la causal de falta de absolución de consulta referente a la ejecución de la partida 03.04.02.01

Piso Tipo Machimbrado Pulido y Laqueado, ante lo que la Supervisión opina aprobar la misma con la Carta N° 226-2022-GRUPO JICA SAC/RL/RRJC del 21.10.2022.

32. Afirma que, el 25.10.2022 con la Carta N° 1313-2022-MPA/GM e Informe N° 751-2022-MPA/GM/OSLI/HSVD declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03, por no tener justificación técnico legal, y porque anteriormente ya se había aprobado la ampliación de plazo N° 02, por 20 días, por la misma partida que no pudo ejecutar en el plazo ampliado.
33. Agrega que, la razón por la que fue desestimada la ampliación de plazo en la Carta N° 226-2022-GRUPO JICA SAC/RL/RRJC e INFORME N° 751-2022-MPA/GM/OSLI/HSVD fue porque ya existe una ampliación de plazo aprobada referente a la misma partida.
34. Sobre la segunda pretensión principal de la demanda, en resumen, la ENTIDAD sostiene que la solicitud de ampliación de plazo N° 05 fue declarada improcedente en base al Informe N° 003-2022/GRUPO JICA/SUPERVISION/MLVR-SO del Supervisor y la Resolución Gerencia N° 057-2023-MPA/GM del 27.01.2023, por considerar que la obra culminó el 22.11.2022 y porque, además, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural en su Informe N° 073-2023-MPA/GIDUR-JJCC emitió observaciones a la solicitud de ampliación de plazo.
35. En cuanto a tercera pretensión principal de la demanda, en resumen, la ENTIDAD manifiesta que, el 16.01.2023 la Supervisión desestima la solicitud de ampliación de plazo N° 06 mediante el Informe N° 009-2022/GRUPO JICA/SUPERVISION/MLVR-SO por no haber sido presentada a la ENTIDAD, y por considerar que la obra culminó el 22.11.2022.
36. Respecto de las pretensiones subordinadas a la primera, segunda y tercera pretensiones principales de la demanda, la ENTIDAD alega que no puede emitir opinión respecto de los mayores gastos generales porque no han sido aprobadas las solicitudes de ampliación de plazo N° 03, N° 05 y N° 06.

IX. CONSIDERANDOS PRELIMINARES

37. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:
 - (i) El Árbitro Único se constituyó de acuerdo con el convenio arbitral celebrado por las partes.
 - (ii) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del Proceso.

- (iii) GIAN presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto en las reglas del proceso.
- (iv) La ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.
- (vi) El Árbitro Único deja constancia de que, en el estudio de la presente controversia se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados y que se relacionan con este, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
- (vii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo.
- (viii) Este Árbitro Único, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (ix) El Árbitro Único está procediendo a emitir el Laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

X. CUESTIONES PREVIAS

38. Previo a iniciar el análisis sobre las cuestiones controvertidas planteadas por las partes, la Árbitro Único considera pertinente desarrollar determinados conceptos, a fin de que sirvan como sustento de sus pretensiones:

X.1. DELEGACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO

39. Uno de los principales puntos advertidos está asociado a la posibilidad de que un SUPERVISOR se pronuncie sobre ampliaciones de plazo solicitadas por un contratista.
40. Respecto de este extremo, el Árbitro Único considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2 de la LCE, el cual regula la posibilidad de que el Titular de la Entidad pueda delegar, **por medio de**

una resolución, lo que la norma le permite, salvo la declaratoria de nulidad y la aprobación de las contrataciones directas.

41. Dicho ello, de conformidad con el artículo 198 del RLCE, se tiene que las ampliaciones de plazo son emitidas por la Entidad, bajo responsabilidad de su Titular, lo que implica que, de ser el caso y se cuente con una resolución debidamente aprobada por dicho funcionario, la autorización y notificación de las ampliaciones de plazo puede ser emitida por una persona que haya sido delegada para tal efecto.
42. Este criterio ha sido recogido en la Opinión N° 011-2012/DTN, por la cual se estableció que el Titular de la Entidad podía delegar la aprobación de solicitudes de ampliaciones de plazo, toda vez que dicha facultad no se encontraba comprendida en los supuestos que estaban prohibidos por la LCE.
43. Para el Árbitro Único, pueden existir personas diferentes al Titular de la Entidad que emitan un pronunciamiento sobre las ampliaciones de plazo, siempre que, conforme regula la LCE y el RLCE, se encuentren autorizadas por medio de una resolución.
44. Sin perjuicio de lo anterior, pueden existir situaciones en las que las ampliaciones de plazo sean denegadas, tanto por el SUPERVISOR, quien no contaría con facultades, como por la Entidad. En esos supuestos, el acto que se valora no es el del SUPERVISOR, por carecer de facultades, sino el de la Entidad.

X.2. MARCO JURÍDICO DEL ANÁLISIS DE AMPLIACIONES DE PLAZO

45. El Árbitro Único considera que, un aspecto elemental para poder comprender cómo se analizan las ampliaciones de plazo que son materia de controversia en este proceso, está relacionado con la regulación de la normativa en contrataciones con el Estado para ello.
46. Las ampliaciones de plazo se regulan por lo dispuesto en el artículo 198° del RLCE, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 198.- Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metros en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el

supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

198.5. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente.

198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

198.7. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor la programación CPM que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede

exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor los eleva a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad se pronuncia sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

198.8. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada."

47. En relación con el marco jurídico de las ampliaciones de plazo, lo primero que se debe considerar es que ellas extienden el plazo contractual para que ocurra el cumplimiento de las prestaciones; en otras palabras, no se puede extender un plazo de ejecución que, en los hechos, ha finalizado o se ha cumplido.
48. Lo anterior es relevante, pues existen diferentes momentos en la ejecución de un contrato (servicio, bienes, obras o consultorías de obra), por medio de los cuales se culmina el plazo de ejecución, propiamente y se pasa a una etapa de recepción. En estos casos, lo que ocurrirá es que los atrasos de la Entidad o por agentes externos no serán motivo de penalidad, si se demuestra la falta de imputabilidad del contratista; sin embargo, no son propiamente ampliaciones de plazo, al haber culminado la ejecución de las prestaciones y estar en el momento de la recepción.
49. La ampliación de plazo se genera por actos que afectan el cronograma de ejecución de un contrato; por lo que, si ese contrato cumplió con la entrega de sus prestaciones, no corresponde que se otorgue o se solicite una ampliación, lo que no implica que los atrasos no imputables al contratista sean penalizables. En estos casos, los actos que genere la Entidad serán resarcibles al contratista, de ser el caso.
50. La causal por la que se solicita una ampliación de plazo es por actos no imputables al contratista, lo que genera que se tenga como esencia el cumplimiento de este requisito. Al respecto, el árbitro debe validar que ello ocurra para proceder al análisis de la ampliación, pues, de lo contrario, existiría un problema en los requisitos de forma.

51. La ampliación de plazo genera dos efectos que no podemos omitir, por un lado, considera que el periodo transcurrido no puede ser imputado como atraso y, por otro, replica ese periodo en adelante para cumplir con las prestaciones.
52. Este aspecto es neurálgico para entender porque la ampliación de plazo debe ser solicitada para la ejecución de prestaciones contractuales y no en un periodo posterior. Si en un momento posterior, existen atrasos no imputables, no se requiere mayor plazo para cumplir con lo solicitado, sino, únicamente, que no se considere la demora como una penalidad.
53. El árbitro único no está indicando que, luego de entregada la última prestación y al momento de ejecutar el levantamiento de observaciones y demás, no sea posible exonerar la demora no imputable. **Lo que se sostiene es que esa demora generará la no imputabilidad de la misma, pero no una ampliación de plazo, pues no se requiere de plazo adicional para la ejecución.**
54. Respecto al plazo para solicitar la ampliación y su pronunciamiento, resulta relevante que la ampliación opere en los plazos que dispone la norma, es decir, sea solicitada en los 15 días siguientes a la finalización del hecho generador, y su decisión y notificación se produzca a los 15 días hábiles computados desde el día siguiente de la recepción del informe de la Supervisión o del vencimiento del plazo.
55. La norma es clara en sostener que, si dentro del plazo de 20 días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe informe de la Supervisión, se considera ampliado el plazo solicitado.
56. Ahora bien, respecto de las ampliaciones de plazo aprobadas de forma tácita, el Árbitro Único tiene presente que, si bien estas generan sus efectos por el transcurrir del tiempo, **se necesita, como requisito sine qua non, que la solicitud sea presentada ante quien debe pronunciarse y que este no haya emitido pronunciamiento dentro del plazo legal establecido.**
57. Los árbitros deben revisar estos aspectos de un pedido de ampliación de plazo, con la finalidad de determinar su consentimiento.

X.3. ¿QUIÉN PRESENTA LAS AMPLIACIONES DE PLAZO EN EL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA?

58. Un aspecto en controversia es el relacionado de quién presenta la solicitud de ampliación de plazo, y a quien se debe dirigirla para el pronunciamiento respectivo.
59. Conforme a lo establecido en el artículo 198 del RLCE anteriormente citado, es requisito fundamental que **el contratista o su representante legal**

quien solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad.

60. Para el Árbitro Único resulta claro que toda ampliación de plazo la solicita el contratista, o su representante legal, ante la Entidad, para que ella pueda pronunciarse. Por tanto, **en caso la ampliación no se haya formulado de esta manera ante la Entidad, esta no podría pronunciarse y, ante la falta de pronunciamiento, de ser el caso, no se puede solicitar el consentimiento de esta.**

61. El Árbitro Único precisa que, así como se exige a la ENTIDAD un pronunciamiento en los términos de la normativa aplicable, lo mismo ocurre para el caso de GIAN, quien debe probar haber presentado a la ENTIDAD su solicitud de ampliación de plazo en la forma establecida en el artículo citado.

62. Establecido lo anterior, corresponde iniciar el análisis sobre los puntos controvertidos que han sido determinados en el proceso.

XI. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA Y/O INVALIDEZ Y/O INAPLICACIÓN DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA CARTA N° 1313-2022-MPA/GM DE FECHA 25-10-2022, MEDIANTE LA CUAL LA ENTIDAD DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 Y EN CONSECUENCIA DECLARAR LA APROBACIÓN Y/O PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 POR EL PLAZO DE 68 (SESENTA Y OCHO) DÍAS CALENDARIO.

63. Para iniciar el análisis de esta pretensión, corresponde indicar que la Ampliación de Plazo N° 03, como consecuencia en la demora en la absolución de la consulta N° 10, fue suscrita y presentada por el Residente mediante la Carta N° 066-2022-CIEG-NJMCE/RO de fecha 18.10.2022, como se muestra a continuación:

Carta N° 066-2022-CIEG-NJMCE/RO de fecha 18.10.2022



"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"

Azángaro, 18 de octubre del 2022

CARTA N°086-2022-CEIG-NJMCE/RO

SEÑOR : ING. ROGER RENAN JILAJA CARITA
REPRESENTANTE COMUN, GRUPO JICA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
ATENCION : ING. MIGUEL LEONARDO VARGAS REYES
JEFE DE SUPERVISION
ASUNTO : ALCANZO SOLICITUD, CUANTIFICACION Y SUSTENTO DE LA AMPLIACION DE PLAZO N°03.

REFERENCIA: (a) CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N°003-2021/MPA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA SECUNDARIA AGRO-INDUSTRIAL SAN CARLOS DE LA COMUNIDAD PUNTA JALLAPISI DEL DISTRITO DE AZANGARO, PROVINCIA DE AZANGARO - PUNO".

De nuestra consideración:

Mediante la presente, me dirijo a usted con la finalidad de hacerle entrega de la solicitud, cuantificación y sustento de la ampliación de plazo N°03 de la referencia. Dicha ampliación de plazo hace entrega de acuerdo a lo indicado en el cuaderno de obra, asiento N°268, 270 y teniendo en cuenta el Reglamento de la Ley N°30225 de contrataciones del estado y sus modificatorias, Artículo 197. Causales de ampliación de plazo y Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

CONSTRUCTORA E INVERSIONES
"GIAN" E.I.R.L.
R. ROGER RENAN JILAJA CARITA
REPRESENTANTE COMUN
C/O. 00521

GRUPO JICA	
INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.	
FECHA:	18 / 10 / 22
N° REGISTRO:	119
HORA:	13:30
POLICIA:	-078- VERGARA

INGENIERO JICA
INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
MIGUEL LEONARDO VARGAS REYES
JEFE DE SUPERVISION
C/O. 00521

-
64. Para efectos del análisis de esta pretensión, como se ha señalado precedentemente, es importante advertir que es requisito fundamental que el CONTRATISTA, o su representante legal, es quien solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad.
65. En el presente caso, la solicitud de ampliación de plazo N° 03, fue suscrita y presentada a la Supervisión por el RESIDENTE DE OBRA, Ing. Jose Manuel Castañeda Espinoza, contraviniendo expresamente el requisito establecido en el artículo 198, inciso 198.1 del RLCE.
66. Sobre el particular, hemos de recordar que, en el numeral 2 del art. 179 del RLCE se señala expresamente: *"Por su sola designación, el residente representa al contratista como responsable técnico de la obra, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato"*. (El subrayado es agregado). En ese sentido, el residente es el profesional encargado de la ejecución directa de la obra y actúa en representación del contratista como responsable técnico de la obra; es decir, su función primordial es garantizar que el proyecto cumpla con los requisitos normativos, técnicos y de seguridad establecidos tanto en el contrato como en las normas emitidas por las autoridades competentes, y ello no implica tomar decisiones que produzcan modificaciones al contrato.
67. Tal es así que, a través de la Opinión NO. 057-2004/DTN del Organismo Superior de las Contrataciones con el Estado se precisó cuáles eran los actos ordinarios en los que el residente representa al contratista conforme se cita a continuación: *"2.1 (...) Así, dentro de los actos ordinarios en los que el residente representa al contratista tenemos: custodiar y realizar anotaciones en el cuaderno de obra, formular consultas, concordar con el supervisor o inspector el calendario de avance de obra actualizado, presentar la valorización de mayores gastos generales, anotar en el cuaderno de obra la culminación de la obra y solicitar su recepción al supervisor o inspector, entre otras previstas en la normativa de contrataciones del Estado"*.
68. En ese contexto, la referida opinión señala expresamente: *"(...) Como se aprecia, si bien el residente anota en el cuaderno de obra las circunstancias que, a su criterio, ameritan una ampliación del plazo, es el contratista quién, directamente, o a través de su apoderado o representante legal, solicitará dicha ampliación ante el inspector o supervisor, según corresponda. (...) "* Concluyendo lo siguiente: *"(...) En consecuencia, las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por personas distintas al contratista deben ser consideradas como no presentadas. (...) "*
69. Por lo tanto, para el Árbitro Único resulta claro que, la norma señala expresamente que, para la solicitud, cuantificación y sustento de la

ampliación de plazo debe ser realizada por el CONTRATISTA¹ o su REPRESENTANTE LEGAL, ante la Entidad, para que sea válida y ella pueda pronunciarse, lo que no sucedió en este caso.

70. Ahora bien, se encuentra probado que la ENTIDAD declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03, comunicando su decisión mediante la Carta N° 1313-2022-MPA/GM, sustentado en el Informe N° 751-2022-MPA/GM/OSLI/HSVD ambos de fecha 25.10.2022, por considerar que no cuenta sustento técnico, y porque anteriormente se le concedió una ampliación de plazo por 20 días, por la misma partida.

Carta N° 1313-2022-MPA/GM

¹ Anexo No. 01 Definiciones del RLCE: Contratista: El proveedor que celebra un contrato con una Entidad de conformidad con las disposiciones de la Ley y el Reglamento.



Municipalidad Provincial de Azángaro

Departamento de Puno - Perú



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Azángaro, 25 de octubre del 2022.

CARTA N° 1313-2022-MPA/GM.

SEÑOR : ROBERTO VASQUEZ GIRON.

GERENTE DE CONSTRUCTORA E INVERSIONES "GIAN" E.I.R.L.

CIUDAD.-

ASUNTO : DECLARAR IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN
DE PLAZO N° 03.

REF. : 1) Carta N° 066-2022-CEIG-NJMCE/RO.

2) Carta N° 226-2022-GRUPO JICA IC S.A.C./RL/RRJC.

3) Informe N° 751-2022-/MPA/GM/OSLI/HSVD.

De mi mayor consideración.

Previo un cordial saludo, me dirijo a Ud. con la finalidad de manifestarle que, mediante el documento de la referencia 1), el Ing. Nelson Jose Manuel Castañeda Espinoza, en su condición de Residente de Obra de la Empresa Contratista "GIAN" E.I.R.L. (Contratista), hace alcance de su solicitud, cuantificación y sustento de la ampliación de plazo N° 03 (...); respecto de la ejecución de Obra denominada: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Secundaria Agro-Industrial San Carlos de la Comunidad Punta Jallapisi del Distrito de Azángaro, Provincia de Azángaro - Puno", con Código Único de Inversiones 2225135., (...). Por ello, a través del documento de referencia 2), el Representante Legal del Grupo JICA Ingeniería y Construcción S.A.C., (Supervisor), remite la ampliación de plazo N° 03, aprobadas por el ingeniero supervisor (...);

Al respecto, es preciso señalar que después de realizar el análisis y evaluación, por parte de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Inversiones; se DECLARA IMPROCEDENTE su solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, por las consideraciones y conclusiones que se encuentra en el documento de referencia 3), el cual adjunto al presente.

Se deja constancia, que la presente notificación se procede conforme a los alcances del Artículo 20° y 21° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Sin otro particular me suscribo de Ud.

Atentamente,

c.c.
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZANGARO

Ing. Aresio C. Castillo Mamani
C.P. 77537
GERENTE MUNICIPAL

Jr. Azángaro N° 160 (Plaza San Bernardo)
www.muniazangaro.gob.pe

AZANGARO

71. Sobre el particular, es importante indicar que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento señala que, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.
72. Al respecto, debe señalarse que la aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria)².
73. No obstante, la aplicación supletoria de una norma presupone un análisis de compatibilidad; esto es, realizar un análisis comparativo de la norma a ser suplida y de la norma supletoria, a efectos de determinar si la naturaleza de ambas es semejante y, por tanto, si son normas compatibles.
74. En ese sentido, la aplicación supletoria de normas de derecho público o derecho privado a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado presupone realizar un análisis comparativo para determinar si estas normas resultan compatibles o no.
75. En virtud de lo expuesto, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer su respectivo interés; en este aspecto no existe mayor diferencia entre los contratos administrativos y los contratos privados, salvo por el hecho que la Entidad representa el interés público y, por tanto, goza de potestades especiales que le permiten, por ejemplo, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales al contratista.
76. A lo señalado debe agregarse que, mediante la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos ha precisado lo siguiente:

"55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus

² Entiéndase por supletoriedad la situación que implica la existencia de "(...) la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada *suplida*, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada *supletoria*", las que comúnmente se conectan o vinculan a través de una remisión. NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, Pág. 131 y 132.

jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados.

56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)”
(El subrayado y resaltado son agregados).

77. En dicho marco, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las reglas específicas que se aplican a los contratos “administrativos”³ celebrados por las Entidades con sus proveedores. Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de estos.
78. En contraposición a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado⁴ y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar⁵.

³ Al respecto, Juan Carlos Cassagne indica que “En el contrato administrativo, a diferencia de los contratos regidos por el derecho privado, la Administración procura la satisfacción de un interés público relevante, de realización inmediata o directa, que se incorpora al fin u objeto del acuerdo, proyectándose en su régimen sustantivo (ius variandi, interpretación, equilibrio financiero, etc.).” (El subrayado es agregado). CASSAGNE, Juan Carlos. *El Contrato Administrativo*, Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 2005, segunda edición, Pág. 21.

⁴ Uno de los elementos diferenciales de la función administrativa, según Christian Guzmán Napurí, es que manifiesta una “[...] relación directa con los administrados, de tal manera que las actividades que desempeña la Administración Pública los afectan de manera directa. Asimismo, dicha función se encuentra sometida al principio de legalidad, y en especial, a la ley emanada del Parlamento [...]” (El subrayado es agregado). *Un Acercamiento al Concepto de Función Administrativa en el Estado de Derecho*. Revista Asociación Civil Derecho & Sociedad. Publicación N° 31. Pág. 291.

⁵ “Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.”

79. Efectuadas las precisiones precedentes, corresponde indicar que el Código Civil, en su Artículo IX del Título Preliminar, establece que "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"; por consiguiente, debe reconocerse la aplicación supletoria del Código Civil a los contratos celebrados por las Entidades con sus proveedores en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, en los aspectos que resulten compatibles.
80. Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.
81. Cabe precisar que, la aplicación supletoria de las disposiciones compatibles del Código Civil a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regula la ejecución contractual, no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27444 a las actuaciones internas que permilen a las Entidades expresar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.
82. Abundando en lo anterior, es importante considerar que, conforme la distribución de atribuciones y competencias resultante de la organización interna de cada Entidad, el funcionario u órgano encargado de resolver las ampliaciones de plazo solicitadas debe realizarlo, para aceptarlo como válido el acto que le corresponda emitir, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.

⁶ "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

83. En ese sentido, la naturaleza de las declaraciones de la Entidad respecto a las ampliaciones de plazo en el marco de un contrato de ejecución de obra, así como cualquier solicitud ante la entidad, en la medida que son actuaciones relacionadas con la gestión contractual no tienen calidad de actos administrativos; no obstante, su pronunciamiento debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
84. De esta manera, debe reiterarse que, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto en el inciso 198.1 del artículo 198 del RLCE, el procedimiento a seguir frente a una ampliación de plazo debe ser que ésta haya sido solicitada por el contratista o su representante legal, es decir, debiendo tener en consideración los parámetros expresados en el mencionado artículo.
85. En el presente caso, respecto de la respuesta emitida por la ENTIDAD en la Carta N° 1313-2022-MPA/GM, sustentado en el informe N° 751-2022-MPA/GM/OSLI/HSVD, este árbitro único llega a la convicción de que no existe un pronunciamiento válido por parte de la ENTIDAD al haber tramitado la solicitud de ampliación de plazo en contravención del artículo 198, inciso 198.1 del RLCE, esto es, por no haber sido presentada por el CONTRATISTA o su representante legal, deviniendo en nulo, dado que la ampliación de plazo solicitada y presentada por el residente de obra debió ser considerada como no presentada.
86. Por otro lado, el CONTRATISTA en su escrito presentado el 27 de mayo de 2024, reconoce que las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 02 y N° 04, fueron presentadas por el Residente de Obra, las cuales fueron tramitadas por la ENTIDAD, quien las aprobó al emitir la Resolución N° 719-2022-MPA/GM y la Resolución N° 758-2022-MPA/GM; argumentando que, la ENTIDAD no podría contradecir sus propios actos por incumplimiento de formalidades en la solicitudes de ampliaciones de plazo N° 03 y N° 05 y N° 06, es decir, por haber sido presentadas por el Residente de Obra.

2.5 Debe tenerse en cuenta que la entidad o la supervisión en ningún extremo de sus pronunciamientos o informes, incluso hasta fecha durante el arbitraje, han cuestionado o desestimado nuestras Solicitudes de Ampliación de Plazo por haber sido suscritas por el Residente y presentadas a la Supervisión para su pronunciamiento y trámite; claramente los motivos han sido expuestos en nuestro escrito de demanda, e incluso constan a detalle en los informes de la Supervisión.

2.6 Para mayor evidencia respecto a que no existen cuestionamientos referidos a que las solicitudes fueron suscritas por el Residente y presentadas a la Supervisión, debe tomarse en cuenta el trámite de las Ampliaciones N°02 y N°04 que fueron aprobadas por la entidad.

2.7 De la Resolución N°719-2022-MPA/GM (ANEXO 9-A que se adjunta) se aprecia que la entidad emite pronunciamiento frente a la solicitud de Ampliación N°02, dejando constancia que ha recepcionado y tomado conocimiento de la Solicitud, cuantificación y sustento de la ampliación de plazo N°02 presentada por el Residente de Obra y que ha sido remitida a la entidad a través de la Supervisión:

5

Que, a través de la Carta N° 065-2022-CEIG-HJMCE/RO, el Ing. Nelson José Manuel Castañeda Espinoza con C.P. N° 95641 en su condición de Residente de Obra de la Empresa Constructora e Inversiones "GIAN" E.I.R.L., hace alcance al supervisor de obra la solicitud de cuantificación y sustento de la ampliación de plazo N° 02, de acuerdo a lo indicado en el cuaderno de obra, asiento N° 305, 361 y teniendo en cuenta el Reglamento de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, Artículo 197.

Que, a través de la Carta N° 216-2022-GJIC SAC/RL/RRJC, el Ing. Roger Renan Jilja Cerita en su condición de Representante Legal del Grupo JICA Ingeniería y Construcción S.A.C., remite a la entidad el Informe N° 047-2022/GRUPO JICA/SUPERVISIÓN/MLVR-SO del Supervisor de Obra, sobre Ampliación de Plazo N° 02 del Proyecto denominado: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Secundaria Agro-Industrial San Carlos de la Comunidad Punta Jallapisi del Distrito de Azángaro, Provincia de Azángaro - Puno".

2.8 De la Resolución N°758-2022-MPA/GM (ANEXO 9-B que se adjunta) se aprecia que la entidad emite pronunciamiento frente a la solicitud de Ampliación N°04, dejando constancia que ha recepcionado y tomado conocimiento de la Solicitud, cuantificación y sustento de la ampliación de plazo N°04 presentada por el Residente de Obra y que ha sido remitida a la entidad a través de la Supervisión:

Que, a través de la Carta N° 076-2022-CEIG-HJMCE/RO, el Ing. Nelson José Manuel Castañeda Espinoza con C.P. N° 95641 en su condición de Residente de Obra de la Empresa Constructora e Inversiones "GIAN" E.I.R.L., hace alcance al supervisor de obra la solicitud de cuantificación y sustento de la ampliación de plazo N° 04, de acuerdo a lo indicado en el cuaderno de obra, asiento N° 311, 377 y teniendo en cuenta el Reglamento de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, Artículo 197, Causales de Ampliación de Plazo y Artículo 198, Procedimiento de Ampliación de Plazo, de la obra denominada: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Secundaria Agro-Industrial San Carlos de la Comunidad Punta Jallapisi del Distrito de Azángaro, Provincia de Azángaro - Puno", para su evaluación y aprobación.

Que, a través de la Carta N° 236-2022-GJIC SAC/RL/RRJC, el Ing. Roger Renan Jilja Cerita en su condición de Representante Legal del Grupo JICA Ingeniería y Construcción S.A.C., remite a la entidad el Informe N° 010-2022/GRUPO JICA/SUPERVISIÓN/MLVR-SO del Supervisor de Obra, sobre Ampliación de Plazo N° 04 del Proyecto denominado: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Secundaria Agro-Industrial San Carlos de la Comunidad Punta Jallapisi del Distrito de Azángaro, Provincia de Azángaro - Puno".

2.9 Como se aprecia, tanto para las solicitudes aprobadas y las que se encuentran en controversia, la entidad -y la Supervisión- no han observado el procedimiento de trámite de solicitudes de ampliación de plazo.

2.10 La entidad no podría contradecir sus propios actos pretendiendo señalar el incumplimiento de formalidades en nuestras solicitudes de ampliación 03, 05 y 06, cuando las ampliaciones 02 y 04 han sido aprobados bajo el mismo procedimiento.

2.11 Aquí, es de aplicación la Teoría de los Actos Propios, conforme al cual la entidad no podría actuar en forma contradictoria con los propios actos desplegados de forma previa, pues lo contrario atentaría contra la buena fe y la confianza entre los contratantes.

87. Al respecto, si bien la ENTIDAD al momento de analizar las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 02 y N° 04, y emitir la Resolución N° 719-2022-MPA/GM y la Resolución N° 758-2022-MPA/GM, aprobando las mismas, respectivamente, no advirtió por error o desconocimiento de la norma, la formalidad de la presentación de las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 02 y N° 04, a través del CONTRATISTA o su representante legal contraviniendo expresamente el requisito establecido en el artículo 198, inciso 198.1 del RLCE, no significa, en lo absoluto, que no pueda enmendar el error o defecto advertido, toda vez que, el error no crea derecho.
88. En efecto, para este árbitro el hecho de que la ENTIDAD haya tramitado y aprobado solicitudes de ampliaciones de plazo contraviniendo expresamente el requisito establecido en el artículo 198, inciso 198.1 del RLCE, y que no son materia de controversia en el presente caso, no obliga a la ENTIDAD, y mucho menos a este árbitro único, a dar validez a las solicitudes de ampliaciones de plazo que no fueron presentadas por el CONTRATISTA, y emitir un pronunciamiento sobre las mismas, pues el error no es fuente de derecho.
89. Por lo que, a partir de lo expuesto, el Árbitro Único declara **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal de la Demanda de GIAN; y, por tanto, nulo el pronunciamiento de la ENTIDAD contenido en la Carta N° 1313-2022-MPA/GM, por no existir un pronunciamiento válido rechazando la solicitud de ampliación de plazo N° 03.
90. Ante ello, y sin entrar a un mayor análisis técnico que sustentan la solicitud de ampliación de plazo N° 03, **no es posible para este árbitro único el emitir un pronunciamiento de declarar la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo que no fue presentada por el CONTRATISTA, O SU REPRESENTANTE LEGAL.**
91. En consecuencia, es **INFUNDADO** el pedido de GIAN de declarar aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 03, por no existir una solicitud de ampliación de plazo válida, al no haber sido solicitada por el CONTRATISTA o su representante legal.
- XII. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA Y/O INVALIDEZ Y/O INAPLICACIÓN DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA CARTA N° 112-2023-MPA/GM Y LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 057-2023-MPA/GM MEDIANTE LA CUAL LA ENTIDAD DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 05 Y EN CONSECUENCIA DECLARAR LA APROBACIÓN Y/O PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 05 POR EL PLAZO DE 09 (NUEVE) DÍAS CALENDARIO.**
92. Para iniciar el análisis de esta pretensión, corresponde indicar que la Ampliación de Plazo N° 05, por 09 días calendario, por la causal de atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista establecida en el

artículo 197 del RLCE, al haberse afectado la ruta crítica entre el 14.12.2022 al 22.12.2022, como consecuencia de las protestas y paralizaciones ocurridas entre el 14.12.2022 al 22.12.2022 en la provincia de Azángaro y provincias colindantes fue presentada por el Residente de Obra con la Carta N° 001-2023-CEIG-NJMCE/RO.

Carta N° 001-2023-CEIG-NJMCE/RO



CONSTRUCTORA E INVERSIONES
"GIAN" E.I.R.L.

43

"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"

Azángaro, 05 de enero del 2023

CARTA N°001-2023-CEIG-NJMCE/RO

SEÑOR : ING. ROGER RENAN JILAJA CARITA
REPRESENTANTE COMUN, GRUPO JICA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C

ATENCION : ING. MIGUEL LEONARDO VARGAS REYES
JEFE DE SUPERVISION

ASUNTO : ALCANZO SOLICITUD, CUANTIFICACION Y SUSTENTO DE LA AMPLIACION DE PLAZO N°05

REFERENCIA : (a) CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N°003-2021/MPA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA SECUNDARIA AGRO-INDUSTRIAL SAN CARLOS DE LA COMUNIDAD PUNTA JALLAPISI DEL DISTRITO DE AZANGARO, PROVINCIA DE AZANGARO - PUNO.

De nuestra consideración:

Mediante la presente, me dirijo a usted con la finalidad de hacerle entrega de la solicitud, cuantificación y sustento de la ampliación de plazo N°05 de la referencia. Dicha ampliación de plazo hace entrega de acuerdo a lo indicado en el cuaderno de obra, asiento N°461 al 469 y teniendo en cuenta el Reglamento de la Ley N°30225 de contrataciones del estado y sus modificatorias, Artículo 197. Causales de ampliación de plazo y Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

CONSTRUCTORA E INVERSIONES
"GIAN" E.I.R.L.
N. JOSE MANUEL CASTAÑEDA ESPINOZA
RESIDENTE DE OBRA
C.R. 89841

93. Para efectos del análisis de esta pretensión, como se ha señalado precedentemente, es importante advertir que es requisito fundamental

que el CONTRATISTA, o su representante legal, quien solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad.

94. En el presente caso, la solicitud de ampliación de plazo N° 05, fue presentada a la Supervisión por el RESIDENTE DE OBRA, Ing. Jose Manuel Castañeda Espinoza, contraviniendo expresamente el requisito establecido en el artículo 198, inciso 198.1 del RLCE, por lo que nos remitimos a lo señalado en el numeral 66 al 69 del presente laudo.
95. Para el Árbitro Único resulta claro que toda ampliación de plazo debe ser solicitada por el contratista, o su representante legal, ante la Entidad, para que sea válida y ella pueda pronunciarse.
96. Ahora bien, se encuentra probado que, el Supervisor emitió opinión mediante el Informe N° 003-2023/GRUPO JICA/SUPERVISIÓN/MLVR-SO de fecha 12.01.2023 y remitió a la ENTIDAD con la Carta N° 011-2023-GRUPO JICA IC SAC/RURRJC de fecha 16.01.2023, concluyendo que el plazo contractual culminó el 22.11.2022; por lo que, la ENTIDAD declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 05, con la Resolución Gerencial N° 057-2023-MPA/GM, comunicando su decisión con la Carta N° 112-2023-MPA-GM ambas de fecha 27.01.2023.

Carta N° 112-2023-MPA/GM



Municipalidad Provincial de Azángaro



Gerencia Municipal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Azángaro, 27 de enero del 2023.

CARTA N° 112-2023-MPA/GM.

SEÑOR : ROBERTO VASQUEZ GIRON.
GERENTE DE CONSTRUCTORA E INVERSIONES "GIAN" E.I.R.L.

CIUDAD.-

ASUNTO : COMUNICO RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 057-2023-MPA/GM.

De mi mayor consideración.

Previo un atento saludo, a través del presente me dirijo a usted para referirle que, esta Municipalidad, a través de la Gerencia Municipal, se declara IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 05, POR EL PLAZO DE 09 (NUEVE) DÍAS CALENDARIO, solicitado por el Contratista (Constructora e Inversiones "GIAN" E.I.R.L.) del proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Secundaria Agro-Industrial San Carlos de la Comunidad Punta Jallapisi del Distrito de Azángaro, Provincia de Azángaro - Puno" con Código Único de Inversión N° 2225135, (...); mediante Resolución Gerencial N° 057-2023-MPA/GM, el cual adjunto a la presente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se deja constancia, que la presente notificación se procede conforme a los alcances del Artículo 20° y 21° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para manifestarle mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

(OSQ/jecs)
Crd
Audiencia

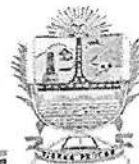
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO

Iny. Omar Saravia Guispe
GERENTE MUNICIPAL

Resolución Gerencial N° 057-2023-MPA/GM



Municipalidad Provincial de Azángaro
Departamento de Puno - Perú



Que, finalmente, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.7 establece el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 49° de la misma norma, por lo que se presume que lo contenido en los informes, dictámenes y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del citado cuerpo normativo señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación mediante la declaración de conformidad; debiendo presumirse la idoneidad del Expediente Técnico, al haber sido objeto de revisión y validación por parte de los funcionarios emisores;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo señalado en el artículo 39° último párrafo de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 010-2023-MPA/A, de fecha 02 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 05, POR EL PLAZO DE 09 (NUEVE) DÍAS CALENDARIO, solicitado por el Controlista (Constructora e Inversiones "GIAN" E.I.R.L.) del proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Secundaria Agro-Industrial San Carlos de la Comunidad Punta Jallapisi del Distrito de Azángaro, Provincia de Azángaro - Puno" con Código Único de Inversión N° 2225135, conforme a las recomendaciones y opiniones contenidas en los documentos presentados por las unidades orgánicas, órganos de línea y asesoramiento responsables, que han sido citados en la parte considerativa y que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que la presente Resolución Gerencial, se emite en merito a los informes desestimatorio del Supervisor de Obra y de los Informes Técnicos y Legales de desestimación, emitidos por parte de las áreas competentes de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR, que todos los documentos que anteceden y visan en la presente Resolución, son responsables los funcionarios y servidores que los emiten.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, al Asistente Administrativo de Gerencia Municipal, cumpla con notificar con la presente Resolución Gerencial al representante legal de la empresa Constructora e Inversiones "GIAN" E.I.R.L., al representante legal de la empresa Grupo JICA Ingeniería y Construcción S.A.C., con las formalidades previstas en el TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- TRANSCRIBIR con la presente Resolución Gerencial a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Inversiones, Residente de Obra, Supervisor de Obra, y a los demás sistemas administrativos de la Municipalidad Provincial de Azángaro, de acuerdo a su competencia, para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes, con las formalidades previstas en el TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE:

CCP/2023/001
C.C.
Alcalde
GERE
30.05.23
Constructora e Inversiones "GIAN" E.I.R.L.
Grupo JICA Ingeniería y Construcción S.A.C.
Arbitro

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO

Ing. Omar Saravia Quispe
GERENTE MUNICIPAL

97. Respecto de la respuesta emitida por la ENTIDAD en la Resolución Gerencial N° 057-2023-MPA/GM, comunicada con la Carta N° 112-2023-MPA-GM ambas de fecha 27.01.2023, este árbitro llega a la convicción de que no existe un pronunciamiento válido por parte de la ENTIDAD al haber tramitado la solicitud de ampliación de plazo en contravención del artículo 198, inciso 198.1 del RLCE, por no haber sido presentada por el CONTRATISTA o su representante legal, deviniendo en nulo, por lo que nos remitimos a lo expuesto en el numeral 71 al 84 y del 86 al 88 del presente laudo.
98. A partir de lo expuesto, el Árbitro Único declara **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la demanda de GIAN; y, por tanto, nulo el pronunciamiento de la ENTIDAD contenido en la Resolución Gerencial N° 057-2023-MPA/GM, comunicada con la Carta N° 112-2023-MPA-GM, por no existir un pronunciamiento válido rechazando la solicitud de ampliación de plazo N° 05, por improcedencia.
99. Ante ello, y sin entrar a un mayor análisis técnico que sustentan la solicitud de ampliación de plazo N° 05, **no es posible para este árbitro el emitir un pronunciamiento de declarar la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo que no fue presentada por el CONTRATISTA, O SU REPRESENTANTE LEGAL.**
100. En consecuencia, es **INFUNDADO** el pedido de GIAN de declarar aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 05, por no existir una solicitud de ampliación de plazo válida, al no haber sido solicitada por el CONTRATISTA o su representante legal.
- XIII. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA Y/O INVALIDEZ Y/O INAPLICACIÓN DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL INFORME N° 009-2023/GRUPOJICA/SUPERVISIÓN/MLVR-SO DE LA SUSPENSIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06 POR EL PLAZO DE 24 (VEINTICUATRO) DÍAS CALENDARIO, Y EN CONSECUENCIA DECLARAR LA APROBACIÓN Y/O PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06 POR EL PLAZO DE 24 (VEINTICUATRO) DÍAS CALENDARIO.**
101. Para iniciar el análisis de esta pretensión, corresponde indicar que GIAN a través de su Gerente General, Roberto Vásquez Girón, con la Carta N° 015-2023-CEIG-RVG/GG presentó a la Supervisión la solicitud de ampliación de Plazo N° 06, por 24 días calendario.

Carta N° 015-2023-CEIG-RVG/GG



CONSTRUCTORA E INVERSIONES
"GIAN" E.I.R.L.

CARGO

"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"

Azángaro, 11 de febrero del 2023

CARTA N° 015-2023-CEIG-RVG/GG

SEÑOR : ING. ROGER RENAN JILAJA CARITA
REPRESENTANTE COMUN, GRUPO JICA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.

ATENCION : ING. MIGUEL LEONARDO VARGAS REYES
JEFE DE SUPERVISION

ASUNTO : ALCANZO SOLICITUD CUANTIFICACION Y SUSTENTO DE LA AMPLIACION DE PLAZO N°05

REFERENCIA : (a) CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N°003-2021/MPA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA SECUNDARIA AGRO-INDUSTRIAL SAN CARLOS DE LA COMUNIDAD PUNTA JALLAPISI DEL DISTRITO DE AZANGARO, PROVINCIA DE AZANGARO - PUNO.

De nuestra consideración:

Mediante la presente, me dirijo a usted con la finalidad de hacerle entrega de la solicitud, cuantificación y sustento de la ampliación de plazo N°05 de la referencia. Dicha ampliación de plazo hace entrega de acuerdo a lo indicado en el cuaderno de obra, asiento N°483 al 487 y teniendo en cuenta el Reglamento de la Ley N°30225 de contrataciones del estado y sus modificatorias, Artículo 197. Causales de ampliación de plazo y Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

CONSTRUCTORA E INVERSIONES
GIAN E.I.R.L.
ROBERTO MASQUEZ CIRON
GERENTE GENERAL

RECEBIDO
GRUPO JICA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.

RECIBIDO

GRUPO JICA
INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.

Ing. Miguel Leonardo Vargas Reyes
INGENIERO SUPERVISOR
CIP: 35464

11/02/2023

11:5 12:30



+51 995 900 407



Jr. Cerro Rico N° 126 Urb. San Ignacio de Montemico
Santiago de Surco - Lima - Perú



miguel.sac@hotmail.com

-
102. Para efectos del análisis de esta pretensión, como se ha señalado precedentemente, es importante advertir que es requisito fundamental que el CONTRATISTA, o su representante legal, quien solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad.
103. En el presente caso, la solicitud de ampliación de plazo N° 06, fue presentada a la Supervisión por GIAN a través de su Gerente General, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 198, inciso 198.1 del RLCE.
104. Asimismo, se encuentra probado que, el Supervisor emitió el Informe N° 009-2023/GRUPO JICA/SUPERVISIÓN/MLVR-SO de fecha 17.02.2023, concluyendo que el plazo contractual culminó el 22.11.2022, siendo la solicitud de ampliación de plazo N° 06 presentada fuera del plazo de ejecución; y, que la ENTIDAD no se pronunció dentro del plazo establecido en el artículo 198.2 del RLCE.
105. Sin embargo, como se menciona en la demanda, la solicitud de ampliación de plazo N° 06, fue presentada por GIAN teniendo en consideración el haber sometido a controversia la decisión de la ENTIDAD que denegó la ampliación de plazo N° 03, la cual consideró sería aprobada por 65 días calendario, y por tanto la solicitud de ampliación de plazo N° 06 habría sido presentada dentro del plazo contractual.
106. En ese escenario, y teniendo en consideración que, en este proceso se ha determinado que las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 03 y N° 05, no son válidas por no haber sido presentadas por el CONTRATISTA y, por tanto, no ampliaron el plazo contractual, se arriba a la misma conclusión del Supervisor en el Informe N° 009-2023/GRUPO JICA/SUPERVISIÓN/MLVR-SO de fecha 17.02.2023, que el plazo contractual culminó el 22.11.2022, siendo la solicitud de ampliación de plazo N° 06 presentada fuera del plazo de ejecución.
107. En efecto, de acuerdo al análisis desarrollado para resolver las controversias referidas a las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 03 y N° 05, las cuales se determinó que no procede aprobarlas y, por ende, no extendieron el plazo de ejecución contractual, más allá del plazo ampliado por la aprobación de las ampliaciones de plazo N° 02 y N° 04 (22.11.2022); es que, a la fecha de la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 06 (11.02.2023), el plazo de ejecución contractual habría culminado (22.11.2022).
108. Por tanto, si bien existe el Informe de la Supervisión concluyendo desestimar la solicitud de ampliación de plazo N° 06, por considerar que el plazo de ejecución de la obra culminó el 22.11.2022, sin existir pronunciamiento de la ENTIDAD, se tiene por aprobado lo indicado por la Supervisión en su Informe N° 009-2023/GRUPO JICA/SUPERVISIÓN/MLVR-SO de fecha

17.02.2023 conforme a lo establecido en el inciso 198.2 del artículo 198 del RLCE que señala: *"De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor"*.

VI. CONCLUSIONES:

1. Se ha comprobado que:
 - a) La solicitud de ampliación de plazo de obra N° 05, es por la causal a) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, indicados en el Artículo N° 197. Causales de ampliación de plazo, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sustentado mediante documento de la referencia 4), que se adjunta.
 - El inicio de la causal, corresponde al día 04/01/2023, de acuerdo a la anotación hecha en Asiento N° 483.
 - El hecho invocado concluye el 28 de enero del 2023, de acuerdo a la anotación hecha en Asiento N° 487.
 - b) El hecho invocado afecta la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente, según posición del Contratista frente a un posible escenario de favorecer al Contratista según procedimiento de arbitraje, la aprobación de la ampliación de plazo N° 03; pero para la posición de la Supervisión el plazo contractual de ejecución de obra culminó el 22 de noviembre del 2022, y esta ampliación no tiene efecto legal por estar fuera de ella y no afecta la ruta crítica.
 - c) La pretensión de la solicitud de ampliación de plazo N° 06 por parte de la contratista, **QUEDA DESESTIMADA**, por no corresponder a los recaudos técnicos legales y por estar fuera de los plazos del periodo de ejecución contractual.
 - d) La solicitud de ampliación de plazo N° 06 por parte de la Contratista es improcedente.
2. Habiéndose revisado los antecedentes descritos en el documento de la referencia 4), la Supervisión de Obra a cargo del Grupo JICA Ingeniería y Construcción, convalida, los requerimientos anotados en el Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado según Artículo N° 197. Causales de ampliación de plazo, numeral a), por lo que **SE DESESTIMA LA AMPLIACION DE PLAZO N° 06, POR 24 DIAS CALENDARIO**, solicitados por el Contratista.

109. Por lo que, no corresponde declarar la nulidad del Informe N° 009-2023/GRUPO JICA/SUPERVISIÓN/MLVR-SO, asimismo, tampoco se puede aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 06, pues fue presentada fuera del plazo de ejecución contractual, deviniendo en **INFUNDADA** esta pretensión.

XIV. CUARTA Y QUINTA CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES DERIVADOS DE LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 POR 68 (SESENTA Y OCHO) DÍAS CALENDARIO, ASCENDENTE A LA SUMA DE S/ 267,603.41 O POR EL MONTO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES DERIVADOS DE LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 05 POR 09 (NUEVE) DÍAS CALENDARIO, ASCENDENTE A LA SUMA DE S/ 36,305.39 O POR EL MONTO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.

110. Estos puntos controvertidos fueron determinados para ser resueltos en caso las pretensiones principales principal referidas a la aprobación de las solicitudes de ampliación de plazo N° 03 y N° 05 fueran desestimadas, al haber sido solicitadas de manera subordinadas.

111. En ese sentido, de acuerdo a lo analizado y resuelto anteriormente en relación a las controversias referidas a las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 03 y N° 05, estas fueron declaradas infundadas en el extremo de que se solicitaron como pretensión que sean aprobadas por este Árbitro Único; por lo que, correspondería emitir un pronunciamiento al respecto.

112. Sin embargo, de acuerdo a lo desarrollado anteriormente, las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 03 y N° 05, **para este árbitro no es posible el emitir un pronunciamiento de declarar la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo que no fue presentada por el CONTRATISTA, O SU REPRESENTANTE LEGAL** conforme lo dispone el artículo 198 del RLCE; en consecuencia, no es posible emitir un pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de mayores gastos generales de una ampliación de plazo que no fue tramitada conforme a ley, deviniendo en INFUNDADA.

XV. SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA ENTIDAD EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES DERIVADOS DE LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06 POR 24 (VEINTICUATRO) DÍAS CALENDARIO, ASCENDENTE A LA SUMA DE S/ 97,006.22 O POR EL MONTO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.

113. Este punto controvertido fue determinado para ser resuelto en caso la pretensión principal referida a la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 06 fuera desestimada, al haber sido solicitada de manera subordinada.

114. Si bien la pretensión principal fue declarada infundada, esta árbitro único se encuentra imposibilitada de emitir un pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 06, que fue tramitada fuera del plazo de ejecución contractual, deviniendo en INFUNDADA.

XVI. SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA ENTIDAD EL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS ARBITRALES ORIGINADOS EN EL PRESENTE PROCESO, TANTO LOS CANCELADOS POR LA DEMANDANTE A NOMBRE PROPIO COMO POR SUBROGACIÓN, CON EXPRESA MENCIÓN DE LOS MONTOS A DEVOLVER.

115. Respecto del pago de los gastos arbitrales incurridos en el presente arbitraje, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral unipersonal debe pronunciarse en el laudo arbitral sobre los costos del arbitraje según lo previsto en el artículo 73 de la misma ley, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

116. El inciso 1 del artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE, la asunción de costos es de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 73° inciso 1.-

El Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de Acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

117. Asimismo, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje se encuentran integrados por los siguientes conceptos:

"Artículo 70°.- Costos.

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- 1. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- 2. Los honorarios y gastos del secretario.*
- 3. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- 4. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- 5. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- 6. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales". (Subrayado agregado).*

118. Por lo que, conforme a lo señalado, debe tomarse en cuenta que la norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, ésta árbitro único se pronunciará en el laudo arbitral sobre la condena o exoneración. En atención a ello, el árbitro podrá distribuir y

prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

119. Al respecto, el Árbitro Único considera que, el resultado de este arbitraje en el que, se puede afirmar que, si bien ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, pues ambas debían defender sus intereses en vía arbitral, se considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el resultado de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, donde no se determinó como parte vencedora exclusiva a una de las partes, asimismo, se verifica en el presente proceso que fue el DEMANDANTE quien asumió los gastos totales del presente arbitraje, sin que la ENTIDAD haya motivado o sustentado las razones de su incumplimiento a la parte que le correspondía, conducta que es valorada en el presente extremo.
120. En atención a ello, este árbitro único arriba a la convicción de que corresponde disponer que cada una de las partes deben de asumir los costos arbitrales decretados en el presente arbitraje (Honorarios del Tribunal Arbitral unipersonal y costos administrativos del Centro de Arbitraje conforme a las Reglas del arbitraje consignadas en la Res. 01 de fecha 06 de octubre del 2023) y, cada una de las partes deberá de asumir directamente los demás costos en los que incurrieron o prometieron pagar como consecuencia del presente caso.
121. En ese contexto, tal como se ha señalado, corresponde pagar a cada parte del proceso la suma de S/ 14,485.90 incluidos impuestos; sin embargo, los costos totales del proceso arbitral fueron asumidos íntegramente por la demandante, conforme consta en la Res. 04 y Res. 07, de fecha 22 de diciembre del 2023 y 09 de abril del 2024, respectivamente, debido al incumplimiento de su contraparte en pagar el porcentaje de los honorarios arbitrales que le correspondía. Por lo que, ésta (LA DEMANDADA) deberá de devolver al DEMANDANTE el monto de los honorarios del Árbitro Único y del Centro de arbitraje que pagó en subrogación ascendente a S/ 14,485.90 incluido IGV.
122. Fuera de los conceptos señalados anteriormente, cada parte asumirá los costos en los que incurrió para sus respectivas defensas legales.

El Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la LEY DE ARBITRAJE y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, **la Árbitro Único LAUDA** conforme a lo siguiente:

XVII. LAUDA

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal de la Demanda de GIAN; en consecuencia, declarar NULA la decisión de la ENTIDAD contenida en la Carta N° 1313-2022-MPA/GM de fecha 25.10.2022 que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03, e **INFUNDADA** en el extremo por el cual GIAN solicita que se declare la aprobación de la ampliación de plazo N° 03, por el plazo de 68 días calendario.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda de GIAN; en consecuencia, declarar NULA la decisión de la ENTIDAD contenida en la Resolución Gerencial N° 057-2023-MPA/GM, comunicada a través de la Carta N° 112-2023-MPA/GM, declarando improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 05, e **INFUNDADA** en el extremo por el cual GIAN solicita que se declare la aprobación de la ampliación de plazo N° 05, por el plazo de 09 días calendario.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda de GIAN de declarar la nulidad, ineficacia o inaplicación la decisión de la ENTIDAD contenida en el Informe N° 009-2023/GRUPO JICA/SUPERVISIÓN/MLVR-SO desestimando la solicitud de ampliación de plazo N° 06, y de aprobar la misma por el plazo de 24 días calendario.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demanda de GIAN, de ordenar el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo N° 03, por el plazo de 68 días calendario, por la suma de S/267,603.41.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión subordinada a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda de GIAN, de ordenar el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo N° 05, por el plazo de 09 días calendario, por la suma de S/ 36,305.39.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión subordinada a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda de GIAN, de ordenar el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación de plazo N° 06, por el plazo de 24 días calendario, por la suma de S/ 97,006.22.

SÉPTIMO: ORDENAR que cada parte asuma el 50% de los gastos arbitrales, respecto a los conceptos de honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del CENTRO, siendo de responsabilidad y cargo de cada parte ella asunción de

Exp. N° 0010-2023-0-CAP-CCPP

Caso Arbitral

Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L. (Demandante)

Municipalidad Provincial de Azángaro (Demandado)

Árbitro Único

Patricia M. Lora Ríos

los demás costos que haya implicado sus respectivas defensas legales,
conforme a lo ordenado en el presente laudo.



PATRICIA M. LORA RÍOS
ÁRBITRO ÚNICO

CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO



Abog. R. Rosendo Pérez Valdéz
SECRETARIA ARBITRAL